

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 21 veintiuno de noviembre del 2018 dos mil dieciocho.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 469/2018 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , en su calidad de cónyuge supérstite del de cujus \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como de albacea de la sucesión en contra de la sentencia del 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el juez de primera instancia civil y familiar del sexto distrito judicial del Estado con residencia en Miguel Alemán, dentro del expediente 198/2017, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .; y,- -

----- RESULTANDO -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, comparecieron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el juez de primera

instancia civil y familiar del sexto distrito judicial del Estado con residencia en Miguel Alemán, a promover juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , quienes denuncian las prestaciones que se transcriben:- -----

**(SIC) “DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO** *Que por medio del presente escrito, por nuestro propio derecho y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 22, 40, 41-I, 44, 45, 754, 755-II, 756-I, 757, 758 y 759 del Código de Procedimientos Civiles, venimos a denunciar la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes del señor **DON \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, quien tiene el carácter de esposo de la suscrita \*\*\*\*\* y padre de los restantes comparecientes y para el efecto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 758 del Código Civil Adjetivo del Estado, manifestamos: I.- Nombre, fecha y lugar de la muerte, así como el último domicilio del autos de la sucesión, es como sigue: Tiene tal carácter el señor Don \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien falleció el día 31 de Marzo del 2001, en Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, habiendo tenido su último domicilio en la casa marcada con el número \*\*\* en la calle \*\*\*\*\* , Zona Centro, en Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, CP. \*\*\*\*\* . II.- Expresión de si el autos de la herencia dejó o no disposición testamentaria, es como sigue: No tenemos conocimiento que el Autor de la Sucesión que denunciemos hubiere*

dejado testamento. **III.-** Nombre y domicilio de los herederos legítimos de que tengan conocimiento los denunciados, es como sigue: Tienen la calidad de herederos legítimos del Autor de la Sucesión, los siguientes: **a).- \*\*\*\*\***, en mi calidad de cónyuge superviviente, del Autor de la Sucesión, señor Don \*\*\*\*\*. **b).- \*\*\*\*\***, quien nació el día 03-tres de septiembre de 1973, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en su calidad de hija del autor de la sucesión. **c).- \*\*\*\*\*** quien nació el día 29- veintinueve de Marzo de 1977, en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, en su calidad de hijo del autor de la sucesión. En el concepto, de que todos ellos tienen su domicilio en la calle \*\*\*\*\* casa marcada con el número \*\*\*, Zona Centro, CP. \*\*\*\*\*, de Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas y convencional para oír y recibir notificaciones el indicado en el proemio de este escrito de denuncia.”  
**(SIC).**- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva

correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

**(SIC) “PRIMERO:** *Ha procedido la presente sección, relativa a la **Partición y Adjudicación** de los bienes hereditarios, relacionados en el **Inventario** respectivo, en los términos que se anotan en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se manda **adjudicar** a a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , únicamente el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de los derechos de propiedad del bien inventariado, porcentaje que le corresponde al de *cujus*, conforme al Proyecto de Partición aprobado parcialmente y transcrito con anterioridad. **TERCERO:** Una vez que la presente sentencia se declare firme para todos los efectos legales correspondientes, y que el albacea testamentario designe la notaria pública de su elección, expídase a la misma, copia certificada de las constancias que le sean necesarias y el oficio correspondiente para la elaboración de la Hijuela respectiva, e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad para que surta los efectos legales correspondientes, en cuanto a la propiedad en comento. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.***

*Así lo resolvió y firma el Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado, actuando con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Lic. Martín Rodríguez Chávez,...” (SIC).-----*

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme \*\*\*\*\* , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el

Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La parte demandada, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

**(SIC) “AGRAVIOS:** *Para los efectos previstos por los artículos 926, 932 y 946 del Código de Procedimientos Civiles y con el objeto de dar cumplimiento a la obligación que me impone la última de las disposiciones legales invocadas, a continuación me permito expresar formalmente, en vía de agravio, la inconformidad de la suscrita, en mi carácter de cónyuge supérstite, así como también en mi calidad de Representante Común de los denunciantes, herederos reconocidos en autos; y, como Albacea Definitivo de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*, con la sentencia de CUARTA SECCIÓN apelada (antes transcrita), permitiéndome hacerlo de la siguiente manera: PRIMERO.- La Resolución de CUARTA SECCIÓN apelada deviene en infundada, inmotivada e ilegal, toda vez que en ella el juzgador de primer grado, sin facultad legal para ello, examina oficiosamente el Proyecto de División, Partición y Adjudicación del Patrimonio de la Sociedad Conyugal y el del Patrimonio de la Sucesión, exhibido por la suscrita y los herederos reconocidos en autos reprobándolo, supuestamente en parte aunque del contenido de tal sentencia lo hace en la totalidad y modificándolo de manera*

arbitraria, en manifiesta violación, en nuestro perjuicio, del contenido del artículo 821 del Código de Procedimientos Civiles, así como de la Tesis Jurisprudencial cuyo rubro es: "SUCESIÓN. PROYECTO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CARECE DE FACULTADES LEGALES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA O PARA REGULARLO SI NO MEDIÓ OPOSICIÓN EXPRESA DE LOS INTERESADOS" y que más adelante se transcribe, causándonos este agravio, por lo que en justa reparación del mismo el Tribunal de Apelación y así lo solicitamos, deberá al resolver la Apelación, revocar la resolución apelada de manera lisa y llana y dictar otra en la que se apruebe el Proyecto de División, Partición y Adjudicación del Patrimonio de la Sociedad Conyugal, así como del Patrimonio de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con todas sus consecuencias jurídicas. En efecto, tomando en consideración: **a).**- Que el legislador en el artículo 192 del Código Civil del Estado dispuso que la división de los gananciales por mitad entre los consortes y sus herederos, tendrán lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de ellos haya aportado al matrimonio. **b).**- Que el legislador, en el artículo 65 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, considera con valor equivalente la NUDA PROPIEDAD y el USUFRUCTO, al disponer: "... **Para la**

**determinación y cobro de los derechos establece el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas: ... V.- Para la aplicación de los derechos comprendidos en la fracción I del artículo 64 de esta Ley, en su caso, la anuda propiedad y el usufructo se considerara el 50-cincuenta por ciento de cada uno del valor del inmueble consignado en el avalúo pericial expedido por la autoridad catastral correspondiente...”** c).- Que no existe controversia u oposición al proyecto de División, Partición y Adjudicación del Patrimonio de la Sociedad Conyugal y del Patrimonio de la Sucesión, sino que por el contrario fue admitido por todos los interesados al suscribir el escrito que lo contiene. d).- Que todos los interesados son mayores de edad. e).- Que entre los interesados no existe menores de edad o incapaces o en estado de interdicción. En esa tesitura, es obvio que la sentencia apelada, en la que el juzgador de Primer Grado, examina, oficiosamente, el Proyecto de División, Partición y Adjudicación del patrimonio de la Sociedad Conyugal existente entre el autor de la sucesión y la suscrita, así como la División, Partición y Adjudicación del Patrimonio de la Sucesión, reprobándolo y modificándolo también oficiosamente, violando en nuestro perjuicio el contenido de los artículos 192, 196 y 2818 del Código Civil del Estado y 821 del Código de Procedimientos Civiles, así como el contenido de la

*Tesis Jurisprudencial 1a./J. 8/2011 de rubro: "SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA", que dice: " Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXV, Mayo de 2007.- Tesis: XIX.2o.A.C.59 C.- Página 2227.- Núm. De Registro: 172304.- Tesis Aislada.- Materia(s): Civil.- SUCESIÓN PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES DE LA MASA HEREDITARIA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CARECE DE FACULTADES LEGALES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA O PARA REGULARLO SINO MEDIÓ OPOSICIÓN EXPRESA DE LOS INTERESADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- (se transcribe). Consecuentemente también viola, en nuestro perjuicio, el contenido del artículo 217 de la Nueva Ley de Amparo que ordena que el criterio jurisprudencial es obligatorio para todos los Tribunales Judiciales del orden común, causándonos con ello el presente agravio, por lo que en justa reparación del mismo debe declararse por el Órgano Jurisdiccional de Segundo Grado, fundado, procedente y operante, con todas sus consecuencias jurídicas; por lo tanto, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, mandar revocar la*

*resolución apelada y en su lugar dictar otra en la que se apruebe de plano el Proyecto de División, Partición y Adjudicación del Patrimonio de la Sociedad Conyugal y del Patrimonio de la Sucesión propuesto, se condene a todos los interesados que lo suscriben a estar y pasar por lo pactado en el mismo, mandando entregar a los interesados los bienes que les fueron aplicados, tomando las medidas pertinentes; y así lo solicito.” (SIC).- -----*

----- Los coherederos no contestaron los agravios anteriores.- -----

----- **TERCERO.**- Enseguida se procede a analizar el agravio expresado por \*\*\*\*\* en su calidad de cónyuge supérstite del de cujus \*\*\*\*\* , así como de albacea de la sucesión.-

----- Aduce el apelante que le ocasiona afectación la sentencia impugnada porque el juzgador primigenio examinó oficiosamente el proyecto de división, partición y adjudicación del patrimonio de la sociedad conyugal y el del patrimonio de la sucesión, exhibido por ella y los herederos reconocidos en autos reprobándolo y modificándolo de manera arbitraria, vulnerando con ello en su perjuicio, el artículo 821 del Código de

Procedimientos Civiles, así como los diversos numerales 192, 196 y 2818 del Código Civil del Estado y 821 del Código de Procedimientos Civiles, y la tesis jurisprudencial 1a./J. 8/2011 de rubro: “SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA”, solicitando que se revoque la resolución apelada ya que no existe controversia u oposición al proyecto de división, partición y adjudicación del patrimonio de la sociedad conyugal y del patrimonio de la sucesión, sino que por el contrario fue admitido por todos los interesados al suscribir el escrito que lo contiene, quienes son mayores de edad sin que existan menores de edad o incapaces o en estado de interdicción.- -----

----- El anterior agravio deviene **infundado**.- -----

----- En efecto, los numerales 174 y 192 del Código Civil establecen:- -----

**“ARTÍCULO 174.-** *Forman el fondo de la sociedad legal: I.- Las percepciones que obtengan los cónyuges con motivo de su trabajo, oficio o profesión, o de alguna otra actividad similar; ...VI.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la*

*sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes;..” .- -----*

**“ARTÍCULO 192.-** *La división de los gananciales por mitad entre los consortes y sus herederos, tendrá lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de ellos haya aportado al matrimonio, o adquirido durante él y aunque alguno de los dos haya carecido de bienes al tiempo de celebrarlo, ...”*

----- Por otra parte, se aprecia en el expediente principal la copia certificada del acta del matrimonio concertado entre el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* el 11 once de diciembre de 1971 mil novecientos setenta y uno (foja 7 siete del expediente principal).- -----

----- Asimismo, se advierte en autos un contrato privado de compraventa del 14 catorce de junio de 1973 mil novecientos setenta y tres, concertado entre el señor \*\*\*\*\* , en su carácter de vendedor, acompañado de su esposa y, en su calidad de comprador, el señor \*\*\*\*\* , en compañía de su cónyuge, respecto del inmueble identificado como lote \*\*\*\*\* Manzana \*\*\*\*\* ubicado en Guerrero, Tamaulipas, con superficie de \*\*\*\*\* m2. \*\*\*\*\* metros cuadrados, delimitado con las siguientes medidas y colindancias (fojas de la 55

cincuenta y cinco a la 58 cincuenta y ocho del expediente principal):- -----

- Al norte en \*\*\*\*\* metros con calle \*\*\*\*\*;
- Al sur en \*\*\*\*\* metros con el lote número \*\*\*\*\*;
- Al este en \*\*\*\*\* metros con lote número \*\*\*\*\*; y
- Al oeste en \*\*\*\*\* metros con el lote número \*\*\*\*\*.- -----

----- Por lo que al formar parte de la sociedad conyugal las percepciones que obtengan los cónyuges con motivo de su trabajo así como los bienes adquiridos por título oneroso durante la existencia de la misma y la división de los gananciales por mitad entre los consortes y sus herederos, tiene lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de ellos haya aportado al matrimonio, o adquirido durante él y aunque alguno de los dos haya carecido de bienes al tiempo de celebrarlo; en atención a ello, debe decirse que el referido bien inmueble forma parte de la sociedad conyugal que se formó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* entre el de cujus \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* , ya que el inmueble fue adquirido en vida por el autor de la sucesión el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de

\*\*\*\*\*.-

-----

----- Luego entonces, si el inmueble en cita formó parte de la sociedad conyugal constituida entre el de cujus \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* , conforme al numeral 192 del Código Civil antes transcrito, le corresponde la mitad a la nombrada consorte como gananciales matrimoniales; de ahí la imposibilidad jurídica de adjudicar el 100% (cien por ciento) del inmueble identificado como lote \*\*\*\*\* Manzana \*\*\*\*\* ubicado en Guerrero, Tamaulipas, con superficie de \*\*\*\*\* m2. \*\*\*\*\* metros cuadrados a favor de los herederos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya que, como lo razonó el juez primigenio, en todo caso la señora \*\*\*\*\* tiene expedito su derecho para realizar cualquier operación contractual respecto de la mitad del inmueble que le corresponde.- --

----- Ilustra en lo conducente, el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página: 392, Octava Época, Registro: 215,362, de rubro y texto:-----

**“COPROPIEDAD. ACCION COMMUNI DIVIDUNDO, CONYUGE SUPERSTITE, CUANDO CARECE DE LEGITIMACION PARA EJERCITAR LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *Independientemente de si los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, de manera individual, por donación, herencia o legado, durante la vigencia de la sociedad conyugal, formen parte o no de ésta y que sobre ellos los consortes tengan derecho al cincuenta por ciento en concepto de gananciales matrimoniales; la cónyuge supérstite del de cujus, por sí, carece de legitimación para ejercitar la acción de "communi dividundo" sobre el bien mueble que conforma el haber hereditario, puesto que en términos de los artículos 193 del Código Civil para el Estado de Veracruz, 635, 662 y 664 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, la cónyuge supérstite sólo tiene la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, bajo la vigilancia del albacea, entre tanto se lleva a cabo la partición, pero no el ejercicio de las acciones que competen a la sucesión, al ser ello potestad exclusiva del albacea, máxime si aún no se ha partido la masa hereditaria para, en su caso, dividir los gananciales y adjudicarlos a aquélla por ese concepto.”* (lo subrayado es nuestro).- -----

----- Sin que sea obstáculo para considerar lo anterior el hecho de que en el acta de matrimonio contraído entre el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\*

se hubiere asentado que el contrato nupcial se sujetaba al **(SIC)** “... *REGIMEN DE: “EL CODIGO CIVIL” (SIC)*, pues no debe soslayarse que aún en el supuesto de no establecerse en el acta de matrimonio bajo cual de los regímenes económicos se celebró, debe entenderse que el contrato nupcial fue bajo el régimen de sociedad conyugal, en atención al devenir histórico y teleológico de esa institución pues así podrá cumplir con sus fines que es, entre otros, la ayuda mutua para la subsistencia.-

-----

----- Resulta ilustrativo a lo anterior la idea jurídica que contiene la siguiente jurisprudencia del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo II, Tesis: PC.VI.C. J/1 C (10a.), Página: 1,809, Décima Época, Registro: 2,007,356, de rubro y texto:- -----

**“SOCIEDAD LEGAL, COMO ESPECIE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. RIGE ANTE LA OMISIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SEÑALAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO BAJO EL CUAL SE CELEBRÓ, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, QUE PRETENDE**

**DEFENDER EL 50% DEL BIEN EMBARGADO A SU CÓNYUGE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985).** *Del Código Civil del Estado de Puebla durante la vigencia citada deriva que: a) El matrimonio admite su celebración bajo los regímenes económicos de sociedad conyugal y de separación de bienes; b) La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal; c) Las capitulaciones rigen en la separación de bienes y en la sociedad voluntaria; y d) Lo no previsto se regirá por lo que la ley establece. En ese tenor, el acta de matrimonio, aunque sea omisa en señalar bajo cuál de los regímenes económicos se celebró el matrimonio, constituye un documento apto y suficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso, en su carácter de tercero extraño a juicio, que pretende defender el 50% del bien embargado a su cónyuge, porque debe entenderse que el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, en atención al devenir histórico y teleológico de esa institución pues así podrá cumplir con sus fines que era, entre otros, la ayuda mutua para la subsistencia.”- -----*

----- Por otra parte, debe decirse que no tiene aplicación la jurisprudencia que invoca la apelante de rubro: **“SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES**

**DE LA MASA HEREDITARIA.”** pues es referente al proyecto de partición de los bienes de la masa hereditaria, lo cual no se actualiza en el particular, pues la mitad del inmueble le pertenece a la señora \*\*\*\*\* como gananciales matrimoniales, en su calidad de cónyuge supérstite del ahora de cujus \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que, como quedó evidenciado líneas arriba, contrajeron nupcias por sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirió el citado inmueble.-

-----  
 ---- En virtud de las anteriores consideraciones, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada. - -----

---- **CUARTO.-** Por otra parte, no se efectúa especial condena en costas de segunda instancia, pues los coherederos no promovieron ante esta instancia, por lo que no erogaron gasto alguno que haya que resarcirse conforme a los artículos 127 y 129 del Código de Procedimientos Civiles. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 109, 112,

113, 114, 115, 118, 926, 932, 946, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: - -----

----- R E S U E L V E: -----

----- **PRIMERO.**- Es infundado el agravio expuesto por \*\*\*\*\* en su calidad de cónyuge supérstite del de cujus \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como de albacea de la sucesión, en contra de la sentencia del 17 diecisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, emitida por el juez de primera instancia civil y familiar del sexto distrito judicial del Estado, con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas.- -

----- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

----- **TERCERO.**- No se efectúa especial condena en el pago de costas de segunda instancia.- -----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de la resolución, en su oportunidad devuélvanse los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN

ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados, quienes firman hoy 22 veintidós de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. - -----

L'BACG'rna'acp.

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
Magistrado

Lic. Blanca Amalia Cano Garza  
Magistrada

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Magistrado

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste.- -----  
L'BACG'rna'acp.

----- *El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario  
Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago*

*constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 450 (cuatrocientos cincuenta) dictada el miércoles 21 veintiuno de noviembre del 2018 dos mil dieciocho por los Ciudadanos licenciados Hernán de la Garza Taméz, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados, constante de 20 veinte fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de la cónyuge supéstita del de cujus, el nombre del autor de la sucesión, el nombre de los denunciante del juicio sucesorio, el último domicilio del autos de la sucesión y su código postal, el nombre de uno de los hijos del autor de la sucesión, los nombres de los adjudicatarios de la sucesión, el nombre del vendedor del inmueble hereditario, datos de identificación de dicho bien y sus medidas y colindancias, fecha en que se formó la sociedad conyugal entre el de cujus y sus esposa y la fecha en que se adquirió el inmueble hereditario, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.